

Toluca, Estado de México, a 2 de abril de 2025.

DIPUTADO MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA H. LXII LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE MÉXICO
P R E S E N T E

La que suscribe, **diputada Lilia Urbina Salazar, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional** en la LXII Legislatura del Congreso del Estado de México, con fundamento en los artículos 51, fracción II, 57 y 61, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, y 38, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México; así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, someto a consideración de este órgano legislativo, la presente **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se deroga la fracción II del artículo 114 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en materia de pensión por viudez**, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Evolución de los derechos humanos

La reforma más relevante en materia de derechos humanos ha sido, sin duda alguna, la publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. Ésta no sólo creó una nueva cultura en materia de derechos humanos, sino que ubicó la dignidad de las personas en el centro de toda decisión pública.

Hoy, es una obligación de todas las autoridades actuar con base en el principio pro persona, lo que significa que deben preferir la norma o la interpretación más

favorable.¹ Este enfoque, ha dado paso a un conjunto de criterios judiciales de enorme relevancia, que han garantizado la protección más amplia para todas y todos.

Además, este cambio rompió con la aplicación estricta del derecho, que imponía una interpretación rígida y literal de las normas, sin margen para cuestionar su contenido, para dar paso a un modelo en el que las leyes deben interpretarse, siempre, de acuerdo con la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos; es decir, conforme a derechos de fuente tanto nacional como internacional.

2. Supuestos jurídicos para la pérdida de pensión por viudez

La pensión por viudez se otorga al cónyuge, concubina o concubinario de la persona asegurada o pensionada, cuando esta última fallece. Dicha pensión, que básicamente consiste en recibir una cantidad de dinero y servicios médicos,² tiene la finalidad de proteger el bienestar económico y social de la pareja sobreviviente.

No obstante, la pensión por viudez se puede llegar a perder por diversas razones. Concretamente, la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios (Ley del ISSEMyM) establece, en su artículo 114, que el derecho a recibir el pago de la pensión por fallecimiento concluye cuando:³

¹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos. 10 de junio*. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/noticia/reforma-constitucional-en-materia-de-derechos-humanos-10-de-junio#:~:text=En%20M%C3%A9xico%2C%20el%2010%20de,la%20dignidad%20de%20las%20personas>.

² Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo (PROFEDET), *Pensión de viudez*. Disponible en: <https://www.profedet.gob.mx/micrositio/index.php/pension-de-viudez>

³ Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 2024. Disponible en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ley/vig/leyvig016.pdf>

- 1) Las niñas, niños y adolescentes que sean hijas o hijos pensionistas lleguen a la mayoría de edad, siempre que no estén imposibilitados física o mentalmente para trabajar, salvo las excepciones previstas en la fracción II del artículo 108 de esta Ley.
- 2) Cuando el pensionista contraiga matrimonio o llegara a vivir en concubinato.
- 3) Cuando el pensionista fallezca.
- 4) Cuando exista una resolución judicial que así lo determine.

3. La Ley del ISSEMyM, a la luz de los derechos humanos

En particular, la segunda hipótesis del artículo referido es violatoria de múltiples derechos humanos, pues impone una restricción injustificada a la libertad de la pareja sobreviviente, al establecer que no puede comenzar una nueva relación sentimental. Así, esta disposición genera no sólo discriminación, desigualdad y una clara violación a derechos adquiridos, sino que transgrede los derechos al libre desarrollo de la personalidad, a la familia y a la igualdad de género.

La seguridad social es de enorme relevancia para el desarrollo humano, ya que se trata de “la protección que una sociedad proporciona a los individuos [...] para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia”. Por ello, la seguridad social es considerada como “una poderosa herramienta para combatir la discriminación y un instrumento esencial para reducir la pobreza y promover la inclusión social”.⁴

⁴ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/social-security#:~:text=La%20seguridad%20social%20es%20un,y%20promover%20la%20inclusi%C3%B3n%20social>.



Cancelar la pensión de viudez por contraer un nuevo matrimonio o decidir vivir en concubinato, contraviene los principios de igualdad y no discriminación, así como los derechos a la familia, a la seguridad social y al libre desarrollo de la personalidad.⁵ Mención especial merece el derecho de las mujeres a una vida plena, pues es evidente que esta disposición condiciona su libertad afectiva, a la seguridad económica.

Históricamente, las mujeres han enfrentado desigualdades estructurales que las ha llevado a depender, en mayor medida, de las pensiones de sus parejas fallecidas. En consecuencia, las restricciones previstas en la Ley del ISSEMyM no sólo limitan su derecho a rehacer su vida sentimental, sino que condicionan su derecho a la seguridad económica y social.

Lo anterior encuentra sustento en dos criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para una mayor ilustración, se transcriben en su totalidad:

1) PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 135, FRACCIÓN II, DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN SU TEXTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 31 DE MARZO DE 2007, AL ESTABLECER QUE EL DERECHO A PERCIBIRLA SE PIERDE CUANDO LA PERSONA PENSIONADA CONTRAIGA NUEVAS NUPCIAS O VIVA EN CONCUBINATO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE SEGURIDAD SOCIAL.

⁵ Libertad de ejercicio que permite realizar cualquier actividad con el fin de que cada individuo pueda desarrollar su personalidad. SCJN, Cuadernos de Jurisprudencia, núm. 16 Libre desarrollo de la personalidad Disponible en: https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-01/CUADERNO%20NUM%2016%20DH_LIBRE%20DESARROLLO_FINAL%20DIGITAL.pdf



Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra el artículo 135, fracción II, referido y su acto de aplicación, consistente en la suspensión de pago de su pensión de viudez por haber contraído nuevo matrimonio. El Juez de Distrito concedió el amparo contra dichos actos al considerarlos violatorios de los principios de igualdad y de seguridad social, e inconforme con esa determinación, el Presidente de la República interpuso recurso de revisión. Una vez que el Tribunal Colegiado de Circuito del conocimiento realizó el análisis de los aspectos atinentes a su competencia, remitió el caso a este Alto Tribunal para el estudio de constitucionalidad respectivo.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 135, fracción II, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su texto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2007, al prever la pérdida del derecho a percibir una pensión de viudez cuando el pensionado contrae nuevas nupcias o sostiene una relación de concubinato, viola los principios de igualdad y de seguridad social.

Justificación: La norma de referencia no prohíbe la conformación de una nueva familia, sin embargo, al establecer la pérdida del derecho a percibir una pensión de viudez con motivo de haber contraído nuevas nupcias o vivir en concubinato, provoca una diferencia entre aquellas personas que, con posterioridad al fallecimiento de su pareja, deciden voluntariamente conformar una nueva relación de matrimonio o concubinato, frente a aquellas que deciden permanecer en dicho estado de viudez, lo cual no sólo genera una distinción injustificada, sino que limita a aquellas personas que han sufrido la pérdida de su pareja a contraer nuevamente matrimonio o a unirse en concubinato, ante la posible consecuencia de perder el derecho a recibir una pensión de viudez derivada del vínculo anterior que las unió con la persona asegurada fallecida. Además, dicha disposición restringe el derecho

a percibir los beneficios de seguridad social que la persona trabajadora fallecida generó durante su vida laboral a través de las aportaciones realizadas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado con la finalidad de proteger a su cónyuge, concubina o concubinario al momento de su fallecimiento, siendo que ello se erige en un derecho independiente que no puede sujetarse a la realización o no de otro derecho fundamental como lo es la conformación y el desarrollo de una familia. De ahí que la disposición de referencia transgrede los artículos 1o. y 123, apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Federal.⁶

2) PENSIÓN POR VIUDEZ. EL ARTÍCULO 155, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN SU TEXTO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE MARZO DE 1973, QUE ESTABLECE LA PÉRDIDA DEL DERECHO A PERCIBIR DICHA PRESTACIÓN CUANDO LA PERSONA PENSIONADA CONTRAIGA UN NUEVO MATRIMONIO O CONSTITUYA CONCUBINATO, ES INCONSTITUCIONAL, AL ATENTAR CONTRA LA IGUALDAD DE GÉNERO.

Hechos: Una persona solicitó ante el Instituto Mexicano del Seguro Social el otorgamiento de pensión de viudez con motivo del fallecimiento de su cónyuge. Dicha pensión fue otorgada en su oportunidad por el Instituto citado. Posteriormente, la persona beneficiaria de esa pensión contrajo segundas nupcias. Con motivo de ello, el Departamento de Pensiones del IMSS la dio de baja como beneficiaria de dicha prestación. Contra dicho acto la afectada promovió amparo indirecto y reclamó la inconstitucionalidad del artículo referido, el cual señala que la pensión de viudez cesará cuando la

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2027196. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materia(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 50/2023 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Septiembre de 2023, Tomo III, página 2512. Tipo: Jurisprudencia. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027196>



viuda o concubina contrajeran matrimonio o entraren en concubinato. El Juzgado de Distrito concedió el amparo para que dichos actos fueran desincorporados de su esfera jurídica. En contra de dicha determinación el presidente de la República interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: *La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 155, primer párrafo, de la Ley del Seguro Social (en su texto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de marzo de 1973), que prevé la pérdida del derecho a percibir una pensión de viudez cuando la persona pensionada contrae un nuevo matrimonio o constituye una relación de concubinato, es inconstitucional, al atentar contra la igualdad de género.*

Justificación: *La norma reclamada da un trato diferenciado e injustificado, por razón del estado civil, a las personas que conforme a su derecho humano al libre desarrollo de la personalidad decidan un nuevo proyecto de vida. La Suprema Corte ha construido una línea jurisprudencial respecto de ese derecho, el cual permite a toda persona elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas y gustos, entre otros, que comprende los aspectos que constituyen la forma en que desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. Cancelar la pensión por viudez cuando la viuda o viudo se une en matrimonio o entra en concubinato, contraría los derechos humanos a la igualdad, a la no discriminación, a la familia y a la seguridad social, reconocidos por los artículos 1, párrafos primero y último, 4, párrafo primero y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal.⁷*

⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2029425. Instancia: Segunda Sala. Undécima Época. Materia(s): Constitucional, Laboral. Tesis: 2a./J. 91/2024 (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 42, Octubre de 2024, Tomo I, Volumen 1, página 407. Tipo: Jurisprudencia. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2029425>



Si bien, estos criterios provienen del análisis de sistemas de seguridad social federales, la Ley del ISSEMyM presenta el mismo vicio de inconstitucionalidad, pues no existe justificación constitucional para restringir el derecho de una persona a recibir una pensión por viudez por haber contraído un nuevo matrimonio o vivir en concubinato.

Por lo tanto, es necesario reformar nuestra legislación, a fin de garantizar la protección efectiva de los derechos humanos de las y los mexiquenses.

4. Objeto de la iniciativa

Como se evidenció, hoy es posible conservar, a través del juicio de amparo, la pensión por viudez, aún cuando se contraiga un nuevo matrimonio o se decida vivir en concubinato, debido a que ello contraviene los derechos a la igualdad, no discriminación, protección a la familia, seguridad social y libre desarrollo de la personalidad.

No obstante, en los hechos implica una limitante para el ejercicio de los derechos humanos, ya que, derivado del principio de relatividad de las sentencias,⁸ sólo unos cuantos pueden gozar de un derecho que debería ser universal; esto es, para todas y todos.

En virtud de lo anterior, la presente iniciativa tiene como propósito derogar la fracción II del artículo 114 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, con el fin de que los mexiquenses, pero especialmente las mujeres de nuestro Estado, puedan conservar sus pensiones de

⁸ El principio de relatividad de las sentencias indica que los efectos de las sentencias de amparo sólo tendrán efectos para la persona o personas que promovieron el juicio y en relación con los actos reclamados en él. Disponible en: https://www.supremacorte.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/documento/2024-02/PRINCIPIO%20DE%20RELATIVIDAD%20DE%20LAS%20SENTENCIAS%20EN%20EL%20JUICIO%20DE%20AMPARO.pdf



viudez, sin ninguna restricción a sus derechos. Con ello se estaría otorgando por ley, lo que ya se puede obtener en los tribunales.

En el grupo parlamentario del PRI estamos comprometidos con la protección de los derechos humanos. Consideramos que eliminar disposiciones que perpetúan desigualdades y restringen derechos de manera injustificada, constituye una medida significativa para construir una sociedad más justa e igualitaria.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración de este órgano legislativo, la presente iniciativa.

ATENTAMENTE

DECRETO NÚMERO:_____

LA H. “LXI” LEGISLATURA DEL ESTADO

LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se deroga la fracción II del artículo 114 de la Ley de Seguridad Social para los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para quedar como sigue:

Artículo 114.- ...

I. ...

II. Se deroga

III. y IV. ...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Dado en el Palacio del Congreso del Estado de México, en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los _____ del mes de _____ de _____.

